REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 228

Radicado	: 76-001-33-33-016-2018-00163-00
Medio de Control	: Nulidad y restablecimiento del derecho (Otros)
Demandante	: José Sebastián Soto Molano
Email	: asesoresjuridicos@civitaslex.com - manuelorozco@civitaslex.com
Demandado	: Nación –Mindefensa –Fuerza Aérea
Email	: notificaciones.cali@mindefensa.gov.co - atencionalusuario@fac.mil.co

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 12 de octubre de 2021, el demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 064 de septiembre 13 de 2021.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

CONCEDER el recurso **de APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por la parte demandante, contra la sentencia No. 064 de septiembre 13 de 2021, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HRM

.

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b552407dce18e6f4a401ab1c92f40001d2e26e9fe2c712bcba7a2e00272ba8a**
Documento generado en 25/02/2022 03:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 230

Radicado : 76-001-33-33-016-2018-00282-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : John Jairo Sánchez
Email : angelik022@gmail.com
Demandado : Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA
Email : notificacionesjudiciales@sena.gov.co - nclozadaa@sena.edu.co

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 27 de septiembre de 2021, el demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 052 de agosto 09 de 2021.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

CONCEDER el recurso **de APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por la parte demandante, contra la sentencia No. 052 de agosto 09 de 2021, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HRM

.

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfeab6e9ab5ec9a7040e17e9782250591245e84eb797c2ee85c7312672cc8e46**
Documento generado en 25/02/2022 03:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 227

Radicado	: 76-001-33-33-016-2019-00089-00
Medio de Control	: Reparación directa
Demandante	: Favio Quevedo León y Otros
Email	: legalgroupespecialistas@gmail.com
Demandado	: Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Email	: dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandado	: Fiscalía General de la Nación
Email	: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - luz.huertas@fiscalia.gov.co

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 25 de noviembre de 2021, los demandantes a través de apoderado judicial, apelaron la sentencia No. 078 de octubre 28 de 2021.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

CONCEDER el recurso **de APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por la parte demandante, contra la sentencia No. 078 de octubre 28 de 2021, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HRM

.

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7cafa2d356218a6e26f8421db1663c4d1e05936d56369945f1a47d1a4d36ff2**
Documento generado en 25/02/2022 03:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 229

Radicado	: 76-001-33-33-016-2020-00195-00
Medio de Control	: Nulidad y restablecimiento del derecho (Tributario)
Demandante	: Lorena Goez Arango
Email	: directorjuridico@dasmaroabogados.com.co
Demandado	: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Email	: nsalcedo@ugpp.gov.co - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 23 de septiembre de 2021, la demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 060 de septiembre 02 de 2021.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

CONCEDER el recurso **de APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por la parte demandante, contra la sentencia No. 060 de septiembre 02 de 2021, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HRM

.

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301fca667860 5c93467 0354b494efe3770c7bcd24c9a5b18656aa71ce315e0984**
Documento generado en 25/02/2022 03:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicialramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero dos mil veintidós (2022)

Auto No. 225

Radicación : 76001-33-33-016-2021-00062-00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Jhon Jairo Murillo y Otros
Email : maurocas77@yahoo.com
Demandado : Metrocali S.A.
Email : judiciales@metrocali.gov.co
Demandado : Grupo Integral de transporte masivo S.A.
Email : gerencia@gitmasivo.com
Demandado : Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
Email : njudiciales@mapfre.com.co

Ref. Notificación por conducta concluyente

Mediante auto No.384 fechado 19 de abril de 2021, se admite la demanda de la referencia, en el numeral segundo de dicha providencia se ordenó notificar a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

Pese a lo anterior, el Despacho encuentra que a través de memorial allegado vía correo electrónico el día 18 de mayo de 2021, el Apoderado General para asuntos Judiciales de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., confirió poder a la sociedad LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S., con el fin de que actuara en nombre de dicha entidad en el proceso de la referencia, lo que significa, que en el presente asunto se configura una notificación por conducta concluyente según las voces del artículo 301 del Código General del Proceso que a su tenor establece:

> *"…Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias…"*

Por lo expuesto, ésta judicatura tendrá como notificado por conducta concluyente a la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., del auto admisorio de la demanda.

Por otro lado, en vista de que aún no se le ha reconocido personería para actuar al Dr. Juan José Lizarralde Villamarin, abogado designado por sociedad LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S., para contestar la demanda, el Despacho procederá a reconocerla teniendo en cuenta que el memorial poder reúne los requisitos legales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO por conducta concluyente del auto No. 384 fechado 19 de abril de 2021, que admitió la demanda, a la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., al Dr. Juan José Lizarralde Villamarin, quien se identifica con CC No. 1.144.032.328 y T.P. No. 236.056 del C.S.J., abogado de la sociedad LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S., de conformidad con el certificado de existencia y representación legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTINEZ JARAMILLO

HRM **Juez**

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6777301980f9215042e467b9ee5e3640ffcc7001a7a3ddd4835123a17c984f41
Documento generado en 25/02/2022 03:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero dos mil veintidós (2022)

Auto No. 226

Radicación : 76001-33-33-016-2021-00138-00
Medio de Control : Nulidad y Rest. del Derecho Otros
Demandante : Oliver Gómez Gómez
Email : edwin@todotransito.co
Demandado : Municipio de Candelaria – Secretaría de Transito
Email : buzon_notificaciones_judiciales@candelaria-valle.gov.co
abogadoedgardohoyosvelez@gmail.com

Ref. Notificación por conducta concluyente

Mediante auto No. 772 fechado 19 de julio de 2021, se admite la demanda de la referencia, en el numeral tercero de dicha providencia se ordenó notificar personalmente a la entidad demandada.

Pese a lo anterior, el Despacho encuentra que a través de memorial allegado vía correo electrónico el día 02 de septiembre de 2021, la Directora Administrativa Jurídica del Municipio de Candelaria Valle, confirió poder al abogado Edgardo Huver Hoyos Vélez, con el fin de que actuara en nombre de dicha entidad en el proceso de la referencia, lo que significa, que en el presente asunto se configura una notificación por conducta concluyente según las voces del artículo 301 del Código General del Proceso que a su tenor establece:

> *"…Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias…"*

Por lo expuesto, ésta judicatura tendrá como notificado por conducta concluyente al Municipio de Candelaria Valle, del auto admisorio de la demanda.

Por otro lado, en vista de que aún no se le ha reconocido personería para actuar al Dr. Edgardo Huver Hoyos Vélez, el Despacho procederá a reconocerla teniendo en cuenta que el memorial poder reúne los requisitos legales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO por conducta concluyente del auto No. 772 fechado 19 de julio de 2021, que admitió la demanda, al Municipio de Candelaria Valle.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado del Municipio de Candelaria Valle., al Dr. Edgardo Huver Hoyos Vélez, quien se identifica con CC No. 14.948.221 y T.P. No. 13.867 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTINEZ JARAMILLO

HRM **Juez**

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9969a7ab8eb0a4282d3c0270ced987173925540a94d1e24178fb4be7da03e746
Documento generado en 25/02/2022 03:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 223

Radicado : 76-001-33-33-016-2021-00180-00
Medio de Control : Nulidad y Rest. del Derecho Otros
Demandante : Gonzalo Antonio Castaño Ospina
Email : abogadodetransporte@gmail.co - valleint@gmail.com
Demandados : Municipio de Cali – Secretaría de Transito
: movilidad@cali.gov.co - notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto : Requiere

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021, se admitió la demanda de la referencia y en el numeral tercero se dispuso:

> "Previo a la notificación personal del presente auto a los sujetos procesales y al Ministerio Público, **debe aportar la parte demandante constancia o certificación de haber enviado por correo electrónico o en forma física copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020.**
>
> Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede un término de diez (10) días a la parte accionante so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y por consiguiente, se entenderá desistida la presente demanda."

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 prevé que:

> *"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *"Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

Revisado el expediente, se constata que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta con el fin de continuar con el trámite de la demanda, esto es, allegar constancia de envío por correo electrónico o en forma física, de la demanda y sus anexos a la parte demandada (en virtud de la expedición del

Decreto 806 de 2020[1], a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la procesal impuesta con el fin de continuar con el trámite de la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
HRM **Juez**

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75f2a9b2c1acb2beccce13fa027ad7aec7a8bb10a968fa223ec0a8a9550e1bd6
Documento generado en 25/02/2022 03:05:46 PM

[1] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 224

Radicado : 76-001-33-33-016-2021-00210-00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Diego Alexis Vega y Otros
Email : alexandermontana@hotmal.com
Demandados : Nación –Mindefensa –Ejercito Nacional
Email : notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Asunto : Requiere

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2021, se admitió la demanda de la referencia y en el numeral cuarto se dispuso:

> "…previo a la notificación a las partes por parte de la secretaría del Despacho, SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE que, conforme a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dentro del término de cinco (5) proceda con el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Las constancias de notificación se aportarán al expediente a través del correo institucional del juzgado. So pena de decretar desistimiento tácito."

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 prevé que:

> *"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *"Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

Revisado el expediente, se constata que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta con el fin de continuar con el trámite de la demanda, esto es, allegar constancia de envío por correo electrónico o en forma física, de la demanda y sus anexos a la parte demandada (en virtud de la expedición del Decreto 806 de 2020[1], a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días,

[1] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la procesal impuesta con el fin de continuar con el trámite de la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
HRM **Juez**

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0bb2c3a27194fe1f85f5a66e2b79635096036be61695107c6a7078d275d3eca2
Documento generado en 25/02/2022 03:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica